



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Proceso: VERBAL
Demandante: ELSY MURGAS ARZUAGA Y OTROS.
Demandado: ANA LUISA MURGAS.
RAD. 2017-00078-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. – Valledupar, Marzo Nueve (09) de dos mil veinte (2020).-

Procede el Despacho a impartir la etapa procesal siguiente en el presente proceso, por lo que una vez revisado el expediente, se observa Acta de Audiencia Inicial, celebrada por el Despacho el día 25 de febrero del año en curso, en la cual a su inicio se procedió, a identificar las partes asistentes a la misma, observando el suscrito, que no comparecieron a la vista pública ni la parte demandante con su apoderado Judicial, ni la parte demandada y sus apoderados, por lo que se dio por terminada la diligencia, firmando los que en ella intervinieron, es decir el titular del Juzgado y el secretario.

El artículo 372 del Código General del Proceso, que regula todas las disposiciones de la Audiencia Inicial, en su numeral 4 establece lo siguiente:

1...

2...

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.



Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Ahora bien, del estudio efectuado a la norma traída a colación, y de la observancia del expediente, tenemos que ninguna de las partes en los tres días siguientes que establece el precitado numeral, justificaron su inasistencia a la Audiencia Inicial, haciéndose acreedores a las sanciones establecidas, que para el caso de marras será la terminación del presente proceso.

En consecuencia, esta agencia Judicial siguiendo los lineamientos de nuestro Código General del Proceso, declarara terminado el presente proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, de conformidad a lo estatuido en los mencionados numeral 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, no imponiéndose la sanción pecuniaria establecida por no asistir como ya se dijo ninguna de las partes con sus apoderados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso **VERBAL** seguido por **ELSY Y MARINA MURGAS ARZUAGA**, Contra **ANA LUISA MURGAS ARZUAGA**, por la inasistencia de las partes y sus apoderados Judiciales a la audiencia inicial, de conformidad a lo estatuido en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, de acuerdo a las razones dadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Ordénese el desglose y posterior entrega al demandante de todos los documentos que fundamentaron su demanda, obrantes dentro del proceso.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

